

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100

Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100

Idem id. de 500 idem..... el 30 por 100

Idem id. de 5.000 idem..... el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Ley autorizando al Gobierno los trabajos y adquisición de material necesarios para terminar la línea férrea de Betanzos á Ferrol.

Otra autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril de vía estrecha de Izarza á Cabras.

Otra declarando de utilidad pública el aprovechamiento de aguas proyectado por D. Adolfo Carrasco con destino al abastecimiento de la ciudad de Vitoria.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobatorio del pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los corrigendos en el Reformatorio de jóvenes delincuentes y Prisión de penas aflictivas de mujeres en Alcalá de Henares.

Otra autorizando al Ministro de este departamento para verificar por administración el suministro de viveres á los corrigendos en la nueva colonia penitenciaria de Dueso (Santoña).

Otra disponiendo se constituya en la ciudad de Reus una Junta denominada de Construcción de la nueva prisión.

Otra reorganizando el servicio de Estadística penitenciaria.

Rectificación al Real decreto indultando á Juana Ruiz Bringas, publicado en la GACETA de ayer.

Ministerio de Fomento:

Real decreto dictando las bases precisas para proceder á la formación definitiva del Registro de la propiedad industrial.

Otra autorizando al Ministro de Fomento para anunciar la subasta del ferrocarril de Lérida á la entrada del túnel internacional.

Otra reformando el art. 148 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Caminos vecinales.

Otros de personal.

Otra autorizando al Ministro de Fomento para que adquiera directamente un aparato torreón y linterna para cada uno de los faros de Punta Insúa (Coruña), puerto de Rota, en Cádiz, é Isote Togomago, en Ibiza.

Otro autorizando el nombramiento de una Comisión para que estudie las obras de encauzamiento y defensa del río Segre.

Otros autorizando al Ministro del ramo para llevar por el sistema de administración la construcción del pantano del Tajo de los Aviones (Málaga), y del de Pena (Teruel).

Otro concediendo á Doña Josefa, Doña Carmen y Doña Teresa Romero Robledo y Zulueta la prórroga de un año para terminar las obras en los cortijos del Romeral y del Río, en término de Antequera (Málaga).

Otro desestimando un recurso interpuesto por D. Luis de Anta contra la providencia del Gobernador de Alicante, que declara necesaria la ocupación de una finca de su propiedad.

Otro aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Colonización y repoblación interior.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la instancia del Contador de fondos municipales de Albacete, solicitando su sustitución temporal.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

Ministerio de Fomento:

Real orden ampliando el plazo de admisión de proposiciones para el concurso de proyectos y de ejecución del puente que, en sustitución del llamado Verde, ha de ejecutarse sobre el río Manzanares.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Martínez García contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sorbas á inscribir una escritura de préstamo é hipoteca.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de días para el pago de la mensualidad á las clases pasivas, civiles y militares que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección general.

Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechos por este Centro directivo durante la primera quincena de Noviembre último.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse presentado varios casos de cólera en el vapor *Merk*, salido con libre plática de Odessa con rumbo á la Meka.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Citando á D. Joaquín Serrano y Ramírez, Auxiliar tercero que fué del Cuerpo de Telégrafos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Concurso entre Arquitectos españoles para la presentación de proyectos de un salón de recepciones y actos públicos para esta Academia.

Administración provincial:

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.—Subasta para contratar las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina de este Departamento.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Aranjuez.—Subasta para contratar el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta población.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Aguencias y noticias especiales:

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España. Banco de España.—Crédito Navarro.—Sociedad minera El Guindo.—Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas.—Banco de Castilla.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía Madrileña de Panificación.—Crédito de la Unión Minera.—El Triunfo.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 55 y 56 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Dé igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para ejecutar con fondos del Estado mediante subastas, y caso de quedar desiertas directamente, pero con sujeción á la legislación vigente de Obras públicas, los trabajos y adquisiciones de material necesarios para la terminación de la línea férrea de Betanzos á El Ferrol y para la unión de la estación de este último punto con el arsenal y el puerto.

Art. 2.º Los trabajos y adquisiciones de material á que se refiere el artículo anterior y que abarcan la vía y su asiento, estaciones y sus obras accesorias, material móvil y de tracción y cuanto sea necesario para los fines expresados, se llevarán á cabo con arreglo al proyecto aprobado por orden de 16 de Marzo de 1869,

quedando, no obstante, autorizado el Gobierno para introducir las modificaciones que el largo período de tiempo transcurrido desde dicha fecha aconseje como más conveniente, tanto en lo relativo al material fijo, móvil y de tracción, como en lo referente á estaciones y obras accesorias.

Art. 3.º El coste de las obras, autorizadas por esta ley, se satisfará en el próximo año con cargo á la partida consignada en el proyecto de presupuesto para 1908, «Subvenciones á ferrocarriles», y en los sucesivos, con cargo al mismo ó al especial que se determinase en los referidos presupuestos.

Art. 4.º Terminadas las obras, podrá el Gobierno arrendar la explotación de dicha línea, ó hacer uso de la facultad que le concede el art. 54 de la vigente ley general de Ferrocarriles para explotarla el Estado por sí mismo, en cuyo caso el Ministro de Fomento llevará al presupuesto de su departamento el crédito necesario para la administración y explotación de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado y con sujeción á la

ley general de Ferrocarriles vigente y su Reglamento, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha de Izarza á Cabras.

Art. 2.º Este ferrocarril se sujetará en su construcción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con las modificaciones que el mismo determine.

Art. 3.º El plazo de concesión es el de noventa y nueve años, y se declara de utilidad pública para los efectos de expropiación forzosa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública el aprovechamiento de aguas proyectado por D. Adolfo Carrasco con destino al abastecimiento de la ciudad de Vitoria, y se concede al citado señor el derecho de derivar, con arreglo al proyecto presentado, hasta la cantidad de 30 litros por segundo de los manantiales que afluyen á los arroyos Ugarana, Uchitigarana y Marietas.

Art. 2.º El derecho de expropiar, inherente á la declaración del artículo anterior, se entiende concedido al Sr. Carrasco por la cantidad que derive dentro del limite fijado en el artículo anterior, con expresa dere-

gación para este caso del art. 164 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas, y sometido á la práctica de las disposiciones generales que rigen en esta materia.

El derecho de obtener la indemnización se limita á los dueños de aprovechamientos existentes en la fecha de promulgación de esta ley, ó que nasieren en virtud de peticiones también anteriores á la misma ley, y queda prohibida la expropiación de concesiones otorgadas á otros Ayuntamientos para el abastecimiento de los pueblos que administren, así como también la aplicación de las aguas á usos distintos del proyectado abastecimiento de Vitoria.

Art. 3.º Para que esta ley tenga efecto será preciso que D. Adolfo Carrasco deposite la cantidad en metálico que determine el Ayuntamiento de la ciudad de Vitoria y dé cuantas garantías estime conveniente dicha Corporación para el cumplimiento de la ejecución de esta traída de aguas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigendos en el Reformatorio de jóvenes delincuentes y Prisión de penas aflictivas de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para verificar por administración el suministro de víveres á los corrigendos que, procedentes de Ceuta, sean destinados á la nueva colonia penitenciaria del Dueso (Santoña), pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo al expresado servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta local de Prisiones del partido judicial de Reus y el Ayuntamiento de la misma ciudad, en vista de que la actual prisión preventiva carece en absoluto de las más elementales condiciones de seguridad é higiene, y deseando que cese este estado de cosas tan deplorable, han acordado la construcción de una nueva cárcel, para lo cual acuden al Gobierno en solicitud de que se constituya la Junta correspondiente.

Secundando tan plausibles iniciativas, el infrascripto propone ahora á V. M. la creación de una Junta que, bajo la presidencia del Juez de primera instancia é instrucción del partido, entienda en todo lo concerniente á la construcción del nuevo edificio carcelario y en la recaudación é inversión de los recursos económicos que sean necesarios.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan Armada Losada.

### REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la ciudad de Reus una

Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha población de un establecimiento con destino á prisión preventiva.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: El Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, cuatro Concejales é igual número de vecinos en concepto de mayores contribuyentes y un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia é instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de la localidad. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los nombramientos de Vocales en concepto de Diputados provinciales y Concejales se harán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890 por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por el citado departamento.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva prisión.

Segundo. Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

Tercero. Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos, totales ó parciales.

Cuarto. Proponer la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Quinto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

Sexto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa, de forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

Séptimo. Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en aquéllas se determinen, en armonía con lo prevenido en el núm. 4.º de este artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria, dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto puede hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará la misma obligada á informar á dichos Centros de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquéllas consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Constituye la estadística la base más sólida para llevar á la práctica, con pleno conocimiento y paso seguro, toda clase de reformas. La estadística peniten-

ciaria es para las reformas de este género una gran necesidad.

En la exposición del Real decreto de 19 de Enero de 1903 se lamenta su autor de que se haya incumplido el de 1889.

La realización efectiva del servicio ha demostrado la necesidad de introducir modificaciones en la forma de ejecutarlo, y el estudio comparativo, detenidamente hecho con trabajos similares de otros países, al mismo tiempo que las reformas introducidas en nuestra Administración penitenciaria, requieren amplitud y desarrollos en la obra para que ésta responda á los adelantos y necesidades del día.

Inclúyense en el último Anuario las prisiones preventivas, correccionales y aflictivas dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia; pero no se comprenden las afectas á los de Guerra y Marina, ni tampoco lo relativo á instituciones para la educación correccional y reforma de la infancia delincuente, abandonada y viciosa, que forma capítulo importante en las estadísticas mejor confeccionadas que en el extranjero su publican.

Recientemente se ha adoptado el sistema de administración para ejecutar las obras de construcción de edificios penitenciarios, aprovechando la actividad de los reclusos, y para el funcionamiento de los talleres, á fin de que los mismos prisioneros confeccionen, bajo la acción patronal y la tutela del Estado, las manufacturas que éste necesite para el vestido, calzado y demás necesidades de aquéllos, y en Ceuta y Melilla se ha implantado la libertad condicional del penado, todo lo cual debe aportarse á la correspondiente estadística, y todo ello aconseja la modificación de los preceptos existentes y la determinación de reglas que establezcan la fiabilidad, homogeneidad y armonía en la ejecución de los trabajos, según su especial naturaleza requiere.

En toda nuestra legislación penitenciaria, así en las disposiciones de carácter general como en los Reglamentos especiales, desde la Novísima Recopilación hasta la Instrucción de 25 de Octubre de 1886, para el régimen de las cárceles de capitales de provincia, está mandado que se lleven libros de entrada y salida de reclusos; pero no obstante los reiterados mandatos, hay varios establecimientos en que tales libros no se llevan; y en los que existen estos medios de comprobación y garantía falta la uniformidad requerida por la índole de tan importante servicio. De aquí la conveniencia de fijar una norma á la que hayan de sujetarse las prisiones para el armónico, exacto y fácil desempeño de este cometido, y de que en todas y cada una se lleven dichos libros como verdaderas matrices para anotación y consulta de los datos en cualquier momento.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Diciembre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan Armada Losada.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el servicio de Estadística penitenciaria, con sujeción á los preceptos de este Real decreto.

Art. 2.º El servicio de Estadística penitenciaria seguirá centralizado en la Dirección general de Prisiones, y estará á cargo de un Negociado de la misma, que se denominará de *Estadística*, bajo la dependencia de la correspondiente Sección y la iniciativa del Director general.

Art. 3.º El Negociado de Estadística será el encargado de los trabajos de elaboración de la misma, conforme á las instrucciones de la Sección y á los datos que remitan las Prisiones para la formación del correspondiente libro, que habrá de publicarse todos los años, en los seis primeros meses de cada uno.

Art. 4.º En la estadística de cada año constarán los datos de todas las prisiones, así de las aflictivas, preventivas y correccionales que dependan del Ministerio de Gracia y Justicia, como las que se hallen afectas á los de Guerra y Marina, y en las cuales se extingan penas impuestas por los Consejos de Guerra.

También se comprenderá en dicha estadística lo relativo á Escuelas de educación ó á otras instituciones establecidas ó que se establezcan para la reforma de jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados, y de los reclusos á instancia y por vía de corrección paternal.

Art. 5.º Las prisiones dependientes de Gracia y Justicia desempeñarán el servicio en la siguiente forma:

1.º Cada prisión aflictiva hará su estadística semestralmente, y la remitirá á la Dirección general del ramo

en los quince primeros días del mes siguiente al semestre á que se refiera.

2.º Las prisiones preventivas y correccionales, enclavadas en capital de provincia, harán la estadística de su respectiva prisión, juntamente con las de las prisiones preventivas y correccionales que haya dentro de la provincia correspondiente. Estas estadísticas serán también semestrales, como las de las aflictivas, y se remitirán á la Dirección general en el plazo que fija el número anterior.

3.º Las prisiones preventivas y correccionales que no se hallan en capital de provincia remitirán á la de ésta, mensualmente, los datos necesarios para que en la capital se forme la estadística de conjunto, que ha de remitirse á la Dirección general.

Art. 6.º El Ministerio de Gracia y Justicia interesará de los de Guerra y Marina la cooperación necesaria, á fin de que las Prisiones dependientes de estos Ministerios remitan á la Dirección general del ramo los datos que son precisos para que el importante servicio que aquí se regula resulte lo más completo posible, y para que la estadística que se forme responda á lo que la ciencia demanda y á lo que las necesidades de la Administración general exigen.

Art. 7.º El mismo Ministro de Gracia y Justicia ó la Dirección general de Prisiones, en su caso, recabarán de los Directores ó Jefes de las Instituciones de reforma y de educación correccional de jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados y de menores sujetos á corrección paternal, los datos que puedan interesar á la estadística de que se trata, á los fines que se indican en el anterior artículo.

Art. 8.º El Ministerio de Gracia y Justicia ó la Dirección general se entenderán con los de Guerra y Marina y con los Directores ó Jefes de las Instituciones á que se refiere el precedente artículo, en la forma más adecuada para el mejor y más rápido desempeño del servicio.

Art. 9.º Las estadísticas se formarán con arreglo á los modelos que haga y remita á los establecimientos la Dirección general de Prisiones.

Art. 10. En cada una de las Prisiones dependientes de Gracia y Justicia se llevará un libro ó cuaderno, según el contingente de reclusos, para anotar los datos y antecedentes que se estimen precisos, relativos á la estadística, con objeto de que puedan facilitarse en todo momento los que se pidan para aclaraciones ó comprobación de los trabajos, á fin de que resulten con la mayor claridad y exactitud posibles. Y para dar al servicio la homogeneidad y armonía necesarias, dichos libros ó cuadernos se sujetarán á los modelos que formule la Dirección general.

Art. 11. El Negociado de Estadística de la Dirección general recogerá de los demás Negociados los datos que sean necesarios para la ejecución del servicio que se le encomienda, y los Jefes de los mismos procurarán facilitárselos con la mayor exactitud y con el detalle necesario.

Art. 12. La Dirección general dispondrá lo conveniente para la exacta ejecución de lo mandado en los anteriores artículos y para que se publique lo antes posible la estadística del año actual, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

## Rectificación.

El Real decreto relativo al indulto de Juana Ruiz Bringas, publicado en la GACETA de ayer, aparece por equivocación fechado en 13 del corriente, siendo así que debe ser en 12.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al publicarse el Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial se dispuso este Ministerio á organizar el Registro de Agentes del ramo que ordena el art. 65; pero formulada reclamación por algunos interesados respecto de cierto requisito de los exigidos para las inscripciones, se hizo indispensable el esperar la resolución del expediente á que tal reclamación dió origen, para examinar, en vista de la resolución que se dictase, las diferentes solicitudes presentadas por los que aspiran á ser inscritos como Agentes de propiedad industrial.

Terminado ya ese expediente, con el reconocimiento, como era natural, de la perfecta validez y legalidad del precepto combatido, ha llegado el instante de cumplir las disposiciones que se han venido manteniendo en suspenso; y á este efecto se dictan las bases que el sen-

tido de la ley y la experiencia imponen para proceder á la formación definitiva del Registro en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Augusto González Besada.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 12 de Junio de 1903, el Registro de la propiedad industrial procederá seguidamente á abrir un Registro especial, en el que inscribirá á todos los que, llenando las condiciones prescritas, intenten dedicarse á representar profesionalmente á los interesados.

Art. 2.º Las inscripciones habrán de hacerse individualmente, con absoluta excepción de Sociedad, Compañía y demás Corporaciones.

Art. 3.º Las Sociedades, legalmente constituidas, que hayan solicitado su inscripción, designarán á uno de sus socios para que, con entera independencia de toda mención de ellas en el Registro, llene los requisitos preceptuados y pida el ser inscrito individualmente.

Art. 4.º Los que soliciten la inscripción bajo el concepto de derecho adquirido, deberán presentar:

1.º Una declaración firmada, consignando, para su comprobación por el Ministerio, el número de cuatro expedientes, por lo menos, de propiedad industrial, incoados y tramitados por ellos, desde su principio á su fin, en nombre de un tercero, en cada uno de los cinco años transcurridos desde el 2 de Junio de 1897 al 2 de Junio de 1902 en que entró en vigor la ley sobre la materia.

2.º Una certificación del Registro Central de penados y rebeldes (Ministerio de Gracia y Justicia), acreditando no haber sido procesado.

Art. 5.º Cuando los interesados así lo prefieran, en vez de la certificación que prescribe el caso 3.º del artículo 66 del Reglamento, podrán presentar, en calidad devolutiva, el resguardo original librado por la Caja de Depósitos, siempre que acompañen al mismo tiempo una copia literal de dicho documento, para que, cotejada y autorizada por el Secretario, quede unida al expediente de su razón.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

## EXPOSICION

SEÑOR: El Convenio internacional recientemente contraído entre Francia y España sobre construcción de un ferrocarril transpirenaico de Alex-Thermes (Ariege), Puigcerdá-Ripoll, y Olorón (Basses Pirinees), Comport Suara, Saint Girona (Ariege), Salou Sort (Lérida), por el valle de Noguera-Pallaresa, obliga á construir en el plazo conveniente esta línea ferroviaria, de que tantos beneficios esperan ambas naciones.

La primera de dichas líneas, ó sea la de Alex-Thermes Puigcerdá-Ripoll, se halla en el período que precede á la aprobación definitiva de los estudios; la segunda, conocida por el Canfranc, que partiendo de Olorón irá á Suara, está en parte construída y en parte comprometida á construirla una Compañía concesionaria, y la tercera, de Saint Girona, denominada de Noguera-Pallaresa, tiene aprobada su proyecto desde Lérida á la entrada del túnel internacional y el tanteo de las obras de defensa á que se refiere el Real decreto de 4 de Septiembre de 1892, no habiendo otro obstáculo para substarla que la petición garantizada que prescribe el Real decreto de 25 de Octubre de 1894, que confirma para este caso las prescripciones establecidas con carácter general en el Real decreto de 20 de Junio de 1881.

Y á remover este obstáculo, que impide la realización de obra aconsejada por el más alto interés público y por los pactos internacionales, se dirige este decreto, por el cual se suprimirá la referida petición garantizada, que permita anunciar desde luego la subasta del ferrocarril denominado Noguera-Pallaresa, con la exigencia, por garantía, del 1 por 100 de su presupuesto, según dispone la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y la de 22 de Julio de 1889, especialmente dictada para este camino.

Con esta medida, la importante vía de comunicación podrá ser construída con grandes beneficios para los intereses generales, y en particular para la comarca que el ferrocarril ha de atravesar, una de las más desprovistas de medios de comunicación y transporte.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Augusto González Besada.

## REAL DECRETO

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar, con arreglo á la ley de su concesión (23 de Julio de 1889), la subasta del ferrocarril de ancho normal de Lérida á la entrada del túnel internacional, con sujeción al proyecto aprobado para esta línea, al Convenio internacional de 18 de Agosto de 1904, al pliego de condiciones particulares que al efecto se formule y apruebe, y á las disposiciones vigentes de ferrocarriles.

Art. 2.º Queda derogado para este caso el precepto de la petición garantizada que establece los Reales decretos de 10 de Junio de 1881 y de 25 de Noviembre de 1894, debiendo exigirse á los postores para tomar parte en la subasta el 1 por 100 del presupuesto aprobado, como precepto de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y la especial de 23 de Julio de su concesión.

Art. 3.º El abono de la subvención que se devengue, en el caso de que se adjudique la concesión, se verificará con cargo al capítulo y artículo que para subvención de ferrocarriles se consigne en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º El Ministro de Fomento se pondrá de acuerdo con el de la Guerra para todo cuanto exijan las obras de defensa nacional relacionadas con esta línea.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

## EXPOSICION

SEÑOR: Dispone la ley vigente de Caminos vecinales la concesión por el Estado de subvenciones para la ejecución de las obras, y el Reglamento correspondiente establece en sus artículos 115 á 119, 122 y 123, los requisitos que se exigen para su inversión, y en el 148, que se libre á justificar á favor de los Presidentes de las Juntas provinciales ó persona que designe como Depositario ó Pagador.

Lo mismo que para las demás subvenciones de obras públicas, conviene que se libre en firme por la cantidad que se haya fijado para cada provincia en el reparto que dispone el art. 43 del citado Reglamento de la partida consignada al efecto en la ley de Presupuestos anual, y no tengan que reintegrarse al Tesoro las cantidades que al finalizar cada año quedan sin aplicación en poder de las Juntas provinciales, como en las Juntas de obras de puertos y las Juntas de obras de canales de riego y pantanos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Augusto González Besada.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 148 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 16 de Mayo de 1905, se sustituye por este otro:

«La cantidad destinada á cada provincia para subvenciones de caminos vecinales, según lo que previene el art. 43, se libraré por trimestres á favor de los Presidentes de las Juntas provinciales ó persona que designe como Depositario ó Pagador, por tener éstas á su cargo y corresponderlas, según la ley, la administración de los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales, procedentes de subvenciones del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.»

A petición del Presidente de la Junta provincial al Director de Obras públicas se podrá librar cantidades en cualquier tiempo, dentro del límite de las subvenciones, cuando se justifique ser más conveniente para la marcha de las obras que el reparto trimestral citado.

Las cantidades que al finalizar cada año quedasen sin aplicación en poder de las Juntas provinciales, no serán reintegradas al Tesoro, sino que se considerarán como recursos á emplear en el año inmediato, y de no emplearse en éste, se reintegrarán para hacer un nuevo

reparto adicional, con arreglo al art. 43 del Reglamento.

Art. 2.º El primer libramiento de la cantidad consignada como subvención de caminos vecinales se expedirá á favor del Presidente de la Junta provincial ó persona que designe como Depositario ó Pagador, en cuanto se halle aquélla constituida en la forma prescrita en el art. 7.º del Reglamento del Caminos vecinales.

Art. 3.º En lo que resta del corriente año se librará la cantidad total que se haya consignado ó se consigne para las provincias que estén en el caso arriba citado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

#### REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por pase á situación de supernumerario de D. Raimundo Camprubí y Escudero; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Pedro García Faria.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Pedro García Faria; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Narciso Puig de la Bellacasa.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Victoriano Alados y Rodríguez,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

Accediendo á lo solicitado por el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, D. Agustín García Carmona:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase de Montes, Jefe de Administración de tercera, D. Ernesto Ruiz Melo, que se halla comprendido dentro de los requisitos que exigen la ley de Presupuestos de 1892 y el Real decreto de 2 de Agosto de 1905.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

Teniendo en cuenta la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el art. 2.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para verificar directamente, sin las formalidades de subasta, el gasto de 36.536'40 pesetas, con destino á la

adquisición de un aparato torreón y linterna para el faro de Punta Insúa, en la provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

Teniendo en cuenta la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el art. 2.º del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para efectuar directamente, sin las formalidades de subasta, el gasto de 13.360'89 pesetas, con destino á la adquisición de un aparato torreón y linterna para la nueva luz del puerto de Rota, en Cádiz.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

Teniendo en cuenta la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el art. 2.º del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para efectuar directamente, sin las formalidades de subasta, el gasto de 37.310'09 pesetas, con destino á la adquisición y montaje de un aparato torreón y linterna para el faro del islote Tagomago, en Ibiza (Balears).

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en el plan de estudios de obras hidráulicas el encauzamiento y defensa del río Segre, desde el puente de Alés al de la ciudad de La Seo de Urgel.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para nombrar una Comisión, compuesta de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y un Ayudante de Obras públicas, para que procedan á dicho estudio.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar á cabo por el sistema de administración, y en el plazo de cinco años, la construcción del pantano del Tajo de los Aviones, sobre el río Turón, provincia de Málaga, con cargo á los créditos consignados y que se consignen en lo sucesivo para obras hidráulicas en el presupuesto de dicho Ministerio, y con sujeción al presupuesto aprobado para el mismo pantano por Real decreto de 28 de Junio último.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberán sujetarse á las formalidades de subasta los contratos que tengan por objeto la adquisición de materiales, salvo en los casos de excepción que señala el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ó en los que establece el art. 2.º del pliego de condiciones generales vigente para la contratación de obras públicas, y entendiéndose facultado el Ingeniero encargado de las obras para actuar como delegado del Gobierno á los efectos que en dicho Real decreto se previenen.

Art. 3.º No podrán llevarse á cabo las obras, sin la aceptación previa de las condiciones que establece el presente decreto, por las entidades que han ofrecido los auxilios.

Art. 4.º Se constituirá, con las seguridades debidas, un Sindicato de riegos del pantano, en el cual tendrán intervención las entidades que contribuyan á su construcción, proporcionalmente á las cantidades que aporte cada una, y que se regirá por un Reglamento, como previene el art. 8.º, pudiendo ampliarse dicho Sindicato si se creyera conveniente y hubiese posibilidad de hacer extensivo el riego á nuevas zonas.

Art. 5.º Este Sindicato auxiliará la construcción de las obras en la forma siguiente:

a) Con el 10 por 100 del presupuesto del pantano y canales principales comprendidos en el proyecto, pagadero por semestres vencidos en proporción á las obras ejecutadas.

b) Con el 40 por 100 del mismo presupuesto ó del coste verdadero de las obras, si éste fuese menor, y con el 50 por 100 del valor de los terrenos que sea necesario expropiar, que se harán efectivos por semestres vencidos, y durante un plazo máximo de veinticinco años, contados desde la terminación de las obras.

c) Con la construcción por cuenta del Sindicato, y sin abono ni anticipo alguno por el Estado, de los canales complementarios ó acequias secundarias que sean precisos para la distribución de las aguas.

Art. 6.º Una vez completado el pago del 50 por 100 en la forma que precede, el pantano quedará de propiedad exclusiva del Sindicato.

Art. 7.º Podrá el Ministro de Fomento, si lo juzga oportuno, encomendar la construcción á una Junta de obras, compuesta de cinco Vocales: tres de ellos, elegidos libremente por el Sindicato; otro por el Ministro, á propuesta en terna de la Jefatura de la División de trabajos hidráulicos del Guadalquivir, y otro Vocal nato, que será el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras, nombrado libremente por el Ministro. Esta Junta estará sometida en su régimen al Reglamento aprobado para las de su clase por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903, y podrá ser disuelta en cualquier momento que el Gobierno estime conveniente proseguir los trabajos por administración directa.

Art. 8.º A la terminación de las obras, el Sindicato se hará cargo de la conservación y explotación, mediante el Reglamento que se menciona en el art. 4.º, y que será aprobado por el Ministro de Fomento. Este Reglamento deberá someterse á las bases siguientes:

1.ª El Sindicato estará obligado á dejar discurrir por el cauce del río el caudal que determine la Administración, en vista de los derechos adquiridos por los aprovechamientos actuales y de las facultades que la ley concede para llevar á cabo las expropiaciones precisas.

2.ª Las tarifas para el uso y aprovechamiento de las aguas del pantano serán sometidas por el Sindicato á la aprobación del Ministerio.

3.ª Tendrán derecho preferente á las aguas del pantano los particulares y las entidades que contribuyan con sus auxilios á la ejecución de las obras.

4.º En todos los riegos que se establezcan de nuevo, el agua habrá de quedar adscrita á la tierra, y se fijarán las tarifas por hectárea de terreno regada, señalando el mínimo de agua que deban recibir los regantes para que sea obligatorio el pago completo del tipo asignado en la tarifa.

Art. 9.º El Sindicato quedará subrogado en los derechos y facultades que concede al Gobierno el art. 197 de la ley de Aguas vigente.

Art. 10. El Gobierno, representado por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, inspeccionará la explotación del pantano, siendo de cuenta del Sindicato el abono de los gastos que origine este servicio.

Art. 11. Si el Sindicato retrasara los pagos á que se refiere el art. 5.º, el Estado explotará por su cuenta el pantano, con arreglo á las tarifas que crea conveniente fijar, hasta que después de cubiertos todos los gastos de administración y conservación de las obras quede resarcido del capital é intereses que haya invertido en ellas, sobre el 50 por 100 que le corresponda abonar.

Art. 12. Si por negligencia del Sindicato peligrase la conservación de las obras ó no pudieran prestar el servicio á que se destinan, el Gobierno procederá á incautarse de ellas y á explotarlas, bien sea directamente ó cediendo la explotación á un tercero, previo expediente, en que deberá ser oído el Consejo de Obras públicas.

Art. 13. El Ingeniero Director de las obras, en caso de formarse la Junta mencionada en el art. 7.º, ó en su defecto el de la División de trabajos hidráulicos del Guadalquivir á quien se encomiende este servicio, procederá inmediatamente á fijar los límites de la zona regable como base para la formación del repetido Sindicato.

Art. 14. Aun después que el pantano sea propiedad del Sindicato, quedará éste obligado á no malgastar el agua y á distribuirla con equidad para que el beneficio del riego se extienda á la mayor extensión posible de terreno.

Art. 15. En el caso de constituirse la Junta de obras, deberá someter anualmente á la aprobación del Ministerio los presupuestos de gastos de dirección y administración, que no podrán exceder en ningún año de 14.000 y 6.000 pesetas, respectivamente. Estos gastos

anuales se considerarán como aumento del presupuesto para los efectos del art. 5.º

Art. 16. Además de lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Noviembre de 1903, la Junta de obras, si llegara á formarse, deberá presentar las liquidaciones definitivas al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar por el sistema de administración, en el término de cuatro años, las obras del pantano de Pena sobre el río del mismo nombre, en la provincia de Teruel, con arreglo al proyecto y presupuesto aprobados por Real decreto de 12 de Mayo de 1906.

Art. 2.º Sin perjuicio de que las obras se ejecuten por el sistema de administración, deberán adquirirse por subasta ó concurso, con sujeción á las disposiciones vigentes, los materiales principales que hayan de emplearse en las obras del pantano, como cales, cementos, partes metálicas, y á menos de inconvenientes debidamente justificados, la piedra y la arena.

Art. 3.º Será requisito indispensable para emprender las obras la aceptación previa de las condiciones del presente decreto por las entidades que han ofrecido los auxilios.

Art. 4.º Se constituirá con las formalidades debidas un Sindicato del pantano de Pena, en el cual tendrán representación las Comunidades de regantes y demás entidades que contribuyan á la ejecución de las obras, en proporción á los auxilios que aporte cada una. Este Sindicato se regirá por un Reglamento del modo que previene el art. 10, y podrá ser ampliado si así se creyera oportuno y hubiere posibilidad de hacer extensivo el riego á nuevas zonas.

Art. 5.º El Sindicato del pantano auxiliará la construcción en la forma siguiente:

A. Con el 10 por 100 del presupuesto del pantano ó del coste efectivo de las obras, no excediendo su importe de la cantidad presupuesta, pagadero por semestres vencidos en proporción á los gastos realizados.

B. Con el 40 por 100 del mismo presupuesto ó del importe real de las obras, si éste resultase menor que aquél, el cual se hará efectivo en un plazo de veinticinco años, por anualidades iguales, que empezarán á contarse á los cinco años de terminado el pantano.

C. Con el 50 por 100 del importe del estudio y de la construcción de los nuevos canales ó acequias ó reforma de las existentes, que resulten necesarias para la conducción de las aguas del pantano á la zona regable, según el proyecto aprobado ó las modificaciones que apruebe el Ministerio. Esta cantidad será abonada en iguales plazos y forma que la del apartado anterior.

Art. 6.º Mientras no se haya amortizado el 50 por 100 de las obras que corresponde satisfacer al Sindicato, abonará éste al Estado el 1/2 por 100 de la cantidad que falte para completar dicha amortización.

Art. 7.º Una vez terminada la amortización de la suma expresada, quedará el pantano de la propiedad exclusiva del Sindicato.

Art. 8.º El Ministro de Fomento podrá encomendar la construcción de las obras á una Junta, compuesta de cinco Vocales: tres de ellos, elegidos por el Sindicato; otro por el Ministerio, á propuesta en terna de la Jefatura de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras que designe libremente el Ministro para este cargo. Esta Junta se someterá en su régimen á las disposiciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903, y podrá ser disuelta en cualquier momento en que el Gobierno estime oportuno proseguir los trabajos directamente.

Art. 9.º El Ingeniero Director de las obras, en caso de formarse la Junta, ó, en su defecto, el de la División de trabajos hidráulicos á quien se encomiende este servicio, procederá desde luego á fijar la zona regable y redactar el proyecto de los canales ó acequias necesarios para conducir las aguas del pantano á la zona regable. Acerca de este proyecto informarán sucesivamente el Sindicato del pantano, la Junta de obras, si la hubiere, y el Ingeniero Jefe de la expresada División, que lo elevará al Ministerio para la resolución correspondiente.

Art. 10. Una vez terminadas las obras, se encargará el Sindicato de su conservación y explotación medianamente el Reglamento citado en el art. 4.º, que deberá ser

aprobado por el Ministro de Fomento. En la redacción de este Reglamento deberán observarse las prescripciones siguientes:

A. El Sindicato estará obligado á dejar discurrir por el cauce del río el caudal que la Administración determine para respetar los derechos adquiridos, teniendo en cuenta el número y la importancia de los aprovechamientos á que pudiera afectar y las facultades que se reserva para llevar á cabo las expropiaciones que juzgue precisas.

B. Tendrán derecho preferente á las aguas del pantano las entidades ó particulares que contribuyan con sus auxilios ó la ejecución de las obras.

C. Las tarifas que se fijen para uso y aprovechamiento de las aguas del pantano deberán ser sometidas á la aprobación del Ministerio.

D. En los nuevos riegos que puedan establecerse, se partirá del principio de que el agua quede adscrita á la tierra, fijándose la tarifa por hectárea regada y el mínimo de agua que habrán de recibir los terrenos para que sea obligatorio el pago completo del tipo de la tarifa.

E. La entidad á que pertenezca el pantano tendrá derecho exclusivo para riego al exceso de agua que en un punto cualquiera del cauce exista, sobre la que discurriría en el mismo punto sin el embalse.

Art. 11. La explotación se hará bajo la inspección del Gobierno, representado en ella por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, siendo de cuenta del Sindicato los gastos que ocasione este servicio.

Art. 12. Si por abandono del Sindicato peligrase la conservación de las obras ó no pudieran prestar el servicio á que se destinan, el Gobierno se incautará de ellas y podrá explotarlas por sí ó cediendo la explotación á un tercero, previo expediente, en que deberá oírse al Consejo de Obras públicas.

Art. 13. Si el Sindicato retrasase el pago de las cantidades que le corresponde abonar, el Estado explotará el pantano por su cuenta, con arreglo á las tarifas que fije libremente, hasta que, después de cubiertos todos los gastos de administración y conservación de las obras, quede reembolsado del capital é intereses que haya invertido en ellas por cuenta del Sindicato.

Art. 14. Aun después que el pantano haya pasado á ser propiedad del Sindicato, estará éste obligado á no desperdiciar el agua y á distribuirla con equidad, de forma que el beneficio del riego se extienda á una zona lo más vasta posible.

Art. 15. En el caso de constituirse la Junta de obras, presentará ésta á la aprobación del Ministro los presupuestos anuales de gastos de Dirección y Administración, que no podrán exceder en ningún año de 20.000 pesetas, ni de 6.500 pesetas la parte destinada á los gastos de administración. Estos gastos se considerarán como aumento del presupuesto de las obras para los efectos del art. 5.º

Art. 16. El Ministro, á propuesta de la Junta, fijará anualmente el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte del gasto que deba ser abonada por el Estado, y que será librada á dicha Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Art. 17. La Junta, en caso de formarse, rendirá anualmente cuentas de los gastos realizados, acompañadas de las certificaciones correspondientes, expedidas por el Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar las liquidaciones definitivas al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

En virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 27 de Julio de 1883, y cumplidos los trámites que señala el Reglamento para su ejecución de 9 de Abril de 1885; de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa, Doña Carmen y Doña Teresa Romero Robledo y Zulueta la prórroga de un año para terminar las obras de mejora y ampliación de los riegos en los cortijos del Romeral y del Río, en término de Antequera, provincia de Málaga, que fueron concedidos á D. Francisco Romero Robledo por Real decreto de 21 de Enero de 1905 y transferidos á favor de sus herederos por Real orden de 8 de Agosto de 1906.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

Visto el recurso interpuesto por D. Luis de Anta contra la providencia del Gobernador de Alicante, que declara necesaria la ocupación de una finca de su propiedad, en el término municipal de Sax, para las obras del canal del Cid, fundándose sustancialmente en que el terreno está ocupado ya por la Compañía expropiante, con cuyo motivo interpuso y ganó interdicto el propietario, apelando aquélla; y por consecuencia, hasta que no se resuelva definitivamente la cuestión planteada en los Tribunales, no puede acordarse nada sobre la ocupación para evitar la anomalía de que pudiera ocuparse dos veces la finca; en que el primitivo canal ha sufrido variaciones después de haber sido declarado de utilidad pública, de modo que no pueden acordarse ocupaciones sin alcanzar previamente una nueva declaración de utilidad, y, por último, en que no puede imponerse sobre el terreno la servidumbre forzosa de acueducto, porque siendo de riego ó de huerta, se halla exceptuado, según el art. 83 de la ley de Aguas:

Considerando que la cuestión planteada ante los Tribunales sobre la propiedad del inmueble no es una dificultad legal para ocuparlo con motivo de obras declaradas de utilidad pública, cuyo carácter tienen las de que se trata, así como las variaciones comprendidas dentro de las mismas obras:

Considerando que, según el expediente, no se trata de la imposición de una servidumbre de acueducto, y que aun cuando fuese así, no se hallaría exceptuada la finca, según las disposiciones de la ley de Aguas que regulan estas servidumbres:

Considerando que la oposición á la ocupación del terreno no justifica que éste sea innecesario para las obras, único fundamento aceptado por el art. 17 de la ley de Expropiación:

Considerando que el expediente ha seguido su tramitación legal, sin que en la providencia recurrida existan infracciones que corregir;

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en confirmarla, desestimando, en su consecuencia, el recurso entablado contra la misma.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Colonización y repoblación interior.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE COLONIZACIÓN Y REPOBLACIÓN INTERIOR

Bienes á que alcanza.

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización con carácter preceptivo son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especialísimas, pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley con carácter postestativo á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas, pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales, por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

Personas á quienes beneficia.

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos del campo, deseen formar parte de dicha colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la colonia los solteros, ni los viudos ó viudas sin hijos.

Reglas para la constitución de las colonias.

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la colonia.

2.ª Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una colonia, el Sr. Presidente participará, de oficio, el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

3.ª La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir, para la formación de las colonias, á las familias que reunan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia, escrita ó verbal, de los que pretendan formar parte de la colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia reside, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:  
Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la colonia.

Los edificios de que constará cada colonia se dividen en dos clases:

- a. Comunales; y
- b. Particulares de cada colono.

Los comunales son: 1.º, capilla y casa del Capellán; 2.º, Escuela y vivienda del Maestro; 3.º, almacén, sala de reuniones y casa vivienda del capataz guardalacén; y 4.º, hornos y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas-viviendas de los colonos, con sus correspondientes anexos de cuadra ó establos, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado, y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada colonia existirá un Campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y O del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios; el Estado sólo favorecerá á la colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinan á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.º podrán constituirse colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la colonia, en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior es condición indispensable que en el contrato de arriendo haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del régimen de las colonias, será la finca considerada como tal colonia y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que

no podrán pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del régimen de las colonias.

#### Régimen de las colonias.

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización, de los comprendidos en esta ley, no sea suficiente para el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y á votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria una reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á inercia de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiese enmendado, será expulsado de la colonia.

#### Cooperativas.

Art. 18. La Asociación cooperativa á que se refiere el artículo 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servir de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganados, etc.

Tercero. Cuando los productos de la colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la excepción de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

#### Reglas para el funcionamiento de la Junta Central.

Art. 20. La Junta Central de colonización y repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir entre las familias que lo soliciten las que han de formar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación el primer año y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna nueva industria, y á los que se distinguen por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado, como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo

crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la colonia con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios, que puedan ser colonizados, á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercera. Todas las demás atribuciones que le conceden la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias, é informará del resultado de aquéllas al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudio de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías, por el cual hayan de instalarse en el terreno en número de familias superior á 10.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á las sesiones. Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad; y

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Aprobado por S. M.—  
AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia del Contador de fondos municipales de esa capital, solicitando su sustitución temporal, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente relativo á la instancia del Contador de fondos municipales de Albacete, solicitando su sustitución temporal:

Resultando que el interesado D. José María Fernández solicita dicha sustitución por término de seis meses, con opción para volver á su destino en cualquier momento, fundándose en la necesidad de atender al cuidado de su esposa, enferma en un pueblo distinto del de la residencia oficial del proponente:

Resultando que el Ayuntamiento acordó elevar la instancia al Ministerio de la Gobernación por no estimarse con facultades para resolverla, pero haciendo constar que vería con gusto que se accediese á lo solicitado:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Albacete informa también en sentido favorable dicha solicitud:

Resultando que la Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio dicen que, previa audiencia de este Consejo, por tratarse de modificación del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, procede facultar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para conceder licencia á sus Contadores, si el servicio á ellos conferido no se resiente, por el plazo máximo de tres meses, el primero con sueldo, el segundo con medio sueldo y el tercero sin sueldo, ó la excedencia con medio sueldo por seis meses, y sin él por un año:

Visto el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900:

Visto el art. 48 de la ley de Presupuestos de 1878:

Vista la Real orden de 24 de Julio del mismo año:

Considerando que si bien el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, aplicable á los Contadores de fondos provinciales, no reguló la concesión de licencias á los empleados, fué sin duda por estimar aplicables á las mismas las disposiciones de carácter legal que regula las de los demás empleados civiles:

Considerando que tales disposiciones armonizan los

intereses públicos con los particulares en los casos especiales á que se pueden referir, no siendo, por tanto, necesario que se amplíen, porque de esta ampliación vendría á gravarse los presupuestos de los Ayuntamientos y Diputaciones y á perturbarse el servicio de cuenta y razón de sus caudales por la dificultad de encontrar sustitutos á los Contadores;

El Consejo opina que es improcedente la solicitud deducida por el Contador de fondos municipales de Albacete, el cual únicamente podrá, en su caso, solicitar y obtener licencia en los términos prevenidos para todos los empleados civiles en las disposiciones vigentes que quedan citadas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Albacete.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Bruno Luis López Diego Madrazo, que desempeña en el Instituto de Santiago la Cátedra de igual asignatura, cuya plaza se declara vacante á los efectos reglamentarios; debiendo acreditarse la posesión al interesado en el nuevo cargo desde esta fecha, conforme á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 31 de Julio y 1.º de Septiembre, respectivamente, de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Bruno Luis López Diego Madrazo.*

Por Real orden de 19 de Mayo de 1905 fué nombrado, en virtud de oposición, Catedrático de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.

Pasó, por concurso de traslación, á desempeñar la misma Cátedra del Instituto de Santiago por Real orden de 17 de Julio de 1906.

Es Licenciado en Filosofía y Letras.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de quinquenios, á D. Ramón Pérez Requeijo, que desempeña en la Escuela de la misma clase de Valladolid la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil, cuya plaza se declara vacante á los efectos reglamentarios; debiendo acreditarse la posesión al interesado en el nuevo cargo desde esta fecha, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio y Real orden de 1.º de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Ramón Pérez Requeijo.*

Por Real orden de 11 de Mayo de 1897 fué nombrado, por oposición, Catedrático de Legislación mercantil comparada y Sistemas aduaneros de la Escuela de Comercio de Valladolid.

Por las modificaciones introducidas en los Estudios de Comercio, según el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, se le nombró en la misma Escuela, por Real orden de 1.º de Enero de 1902, para la Cátedra de Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional.

Al reorganizarse las Escuelas de Comercio, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1903, se le nombró en dicho establecimiento, por Real orden de 24 de Septiembre del mismo año, Catedrático de Economía política y Legislación mercantil.

Por Real orden de 1.º de Enero de 1902 se le nombró Director de la mencionada Escuela, habiendo cesado en el cargo al pasar al extranjero para ampliar sus estudios en el curso de 1906 á 1907.

Está en posesión de dos quinquenios.

Es Perito y Profesor mercantil.

Hizo sido Vocal de Tribunales de oposiciones.

Por Real orden de 4 de Julio de 1906, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso, le fué concedida la subvención correspondiente para pasar á la República de Méjico á estudiar la reforma monetaria en aquel país.

Es autor de un libro titulado *Economía Bancaria*, que informó favorablemente la Academia de Ciencias Morales y Políticas, y fué premiada por el Banco de España.

Ha publicado un libro de Legislación mercantil universal, que mereció de la Academia de Jurisprudencia informe laudatorio.

El libro titulado *Lecturas de Economía política para los niños*, de que también es autor, fué declarado de texto para las Escuelas de primera enseñanza por Real orden de 11 de Febrero de 1897.

Tiene publicados otros varios trabajos y folletos sobre enseñanza mercantil y asuntos financieros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Pedro Bonet de los Herreros, que desempeña en la Escuela de la misma clase de Cádiz la Cátedra de igual asignatura, cuya plaza se declara vacante á los efectos reglamentarios; debiendo acreditarse la posesión al interesado en el nuevo cargo desde esta fecha, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio y Real orden de 1.º de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Pedro Bonet de los Herreros.*

Por Real orden de 22 de Diciembre de 1904 fué nombrado, por oposición, Catedrático de Lengua alemana del Instituto de Cádiz.

Pasó á la Escuela Superior de Comercio de la misma capital, por Real orden de 1.º de Enero de 1906, al incorporarse á dicho establecimiento y suprimirse en el Instituto la expresada Cátedra, en virtud de la ley de Presupuestos de aquella fecha.

Es Licenciado en Filosofía y Letras y en Derecho.

Desde 1901 á 1904 prestó servicios de Ayudante en la Sección de Letras del Instituto de Palma de Mallorca.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Terminado el plazo de admisión de proposiciones para el concurso de proyectos y de ejecución del puente que en sustitución del llamado Verde ha de ejecutarse sobre el río Manzanares, no habiéndose presentado ninguna proposición, por si este retraimiento de licitadores pudiera tener por causa el corto tiempo comprendido entre el anuncio del concurso y la admisión de proposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto ampliar el plazo de admisión de proposiciones hasta el día 26 del presente mes, verificándose el día 30 del mismo la apertura de proposiciones presentadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Vicente Ferreira Martín, natural de Málaga (Coruña), casado, industrial; María García Espassandien, natural de Galicia, casada; Juana Pallón, natural de San Juvero (Baleares), casada; Catalalina Sureda Rauga, natural de San Juvero (Baleares), casada, y Adela Pavón Rodríguez, natural de Málaga (Coruña), soltera.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Manuel Martínez García contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sorbas á inscribir una escritura de préstamo á hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador.

Resultando: que por escritura otorgada en 1.º de Febrero de 1907, ante el Notario de Madrid D. José María de la Torre, por el Excmo. Sr. D. Francisco de Laiglesia, en concepto de Gobernador del Banco Hipotecario de España, y D. José Nieto Cañada, en representación de D. Manuel Martínez García, el indicado Banco hizo á éste un préstamo de 17.000 pesetas, garantizado con hipoteca de varias fincas, sitas en el partido de Sorbas, las cuales se describen en la escritura, obligándose al prestatario, en la condición 7.ª de la misma, á no celebrar sin consentimiento del Banco contrato alguno de arriendo que tuviese el carácter de inscribible con arreglo á la Ley, ó en que se pagare adelantado más del importe de una anualidad, así como también á dar cuenta al Banco, dentro del término de un mes, de la enajenación de las fincas hipotecadas sin perjuicio y además del aviso que habría de dar el adquirente en los quince primeros días desde que aquella tuviese lugar.

Resultando: que presentada la escritura relacionada en el Registro fué denegada la inscripción: 1.º por contener en la cláusula 7.ª un pacto nulo y opuesto á los fines de la Ley Hipotecaria, al privar al dueño de los bienes hipotecados de libertad para enajenarlos, prohibiéndole celebrar sin restric-

ción contratos de arrendamiento inscribible, que tienen el carácter de actos de enajenación; 2.º por contradecirse dicho pacto de prohibición de enajenar con libertad los bienes, con otra estipulación de la misma cláusula, donde queda facultado el dueño de citados bienes para enajenarlos con la sola obligación de comunicarlo al acreedor:

Resultando: que por el Procurador D. Antonio García Soler, en nombre de D. Manuel Martínez García, se interpuso recurso gubernativo contra la calificación precedente, ante el Juez Delegado de Sorbas, solicitando se revocase aquella y se ordenase la inscripción de la escritura referida, alegando: que la prohibición de celebrar contratos de arriendo en la forma expresada en dicha cláusula 7.ª no es un pacto de no enajenar ni tiene tal alcance, pues á continuación se dice en la misma cláusula: «casi como también á dar cuenta al Banco, dentro del término de un mes, de la enajenación de las fincas hipotecadas», distinguiendo y separando los mismos otorgantes el arrendamiento y la enajenación, conceptos jurídica y gramaticalmente distintos; que aunque tal prohibición fuese un pacto de no enajenar, no puede afirmarse que sea nulo, por no haber precepto legal alguno que así lo declare, y sólo son nulos los actos ejecutados contra la Ley, y dicho pacto lo admite la Resolución de este Centro de 3 de Mayo de 1884, fundada en la Ley 67, título 5.º, partida 5.ª, hoy sin aplicación, pero como el Código civil no prohíbe el pacto á que aquella se refiere, queda dicha Ley vigente, al menos como doctrina:

Resultando: que el Registrador informó insistiendo en su calificación, fundándose en que todo acto de desmembración del dominio implica enajenación ó separación de algo que el dominio tiene en sí; que todo derecho real, como lo es el arrendamiento inscribible, por la limitación que presupone, tiene el carácter de enajenación, citando, en apoyo de su argumentación, varias Resoluciones de este Centro, resultando, por tanto, de la cláusula 7.ª mencionada la contradicción advertida, por prohibir de un lado al deudor enajenar sin cierta concurrencia y asentimiento y facultarle de otro para ello con solo la obligación de hacer determinada notificación; que no existe Ley, pues las Partidas que admitían el pacto de no enajenar han sido derogadas por el art. 1.976 del Código civil, que declare la validez de dicho pacto, ni puede invocarse la costumbre de lugar por su indeterminación, pero que en cambio existen principios de derecho que agobian por su profundísimo predicado y justicia que en ellos campea; que es un pacto el de no enajenar inútil é insustancial por carecer de objetividad y soberanamente in-moral; que la doctrina contenida en la exposición de motivos que precede á la vigente Ley Hipotecaria, contraria al pacto de no hipotecar, es aplicable al de no enajenar por la identidad entre ambos, que sólo difieren en nombre y extensión; que de las tres declaraciones que contiene la Resolución de este Centro, citada por el recurrente en su considerando tercero, único en que se establece doctrina, sólo la tercera, en la que se declara que el indicado pacto es ó al menos parece ser contrario al espíritu y tendencia de la Ley Hipotecaria, tiene en todo momento virtualidad, ya que interpreta y declara el fin del pacto y de la citada ley; que debe considerarse el repetido pacto nulo, porque estando vigente antes de regir el Código civil éste no le consigna en sus disposiciones:

Resultando: que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, declarando inscribible la escritura causa de este recurso, por estimar: que no pueden considerarse de análoga naturaleza y significado los actos de enajenar y arrendar, por suponer aquéllos la pérdida absoluta de lo que constituye su objeto, en tanto que en el arrendamiento sólo es relativa y por tiempo determinado, subsistiendo siempre en el dueño el ejercicio de la acción real correspondiente; que el pacto contenido en la cláusula 7.ª de la escritura de referencia no puede estimarse contrario á la ley, á la moral ni al orden público, ni daña ni agrava situaciones de otro orden económico, por el fin esencialmente moral del establecimiento contratante; que apareciendo, por otra parte, en la repetida cláusula clara y específicamente determinada la voluntad de los otorgantes, no ofrece duda su interpretación, siendo, por tanto, innecesario hacer disquisiciones en el campo de la filosofía buscando doctrinas que, aunque se las quiera ver semejantes, no se identificarán, no pudiendo predicarse su exactitud ni eficacia cuando la Ley no fija esa igualdad; que por lo mismo que la exposición de motivos de la vigente Ley Hipotecaria anatematiza el pacto de no hipotecar, equiparado en este recurso al de no enajenar, es indudable que acto jurídico de tan funestas consecuencias no podría pasar desapercibido para el legislador, y si el Código civil no se ocupa de rechazarlo, declarar su identidad con el de no hipotecar, como no lo hace ninguna otra Ley, ni advertir acerca del peligro de su existencia, preciso es reconocer ésta, porque donde la Ley no distingue no se debe distinguir:

Resultando: que interpuesta apelación por el Registrador de la resolución del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, éste confirmó el auto apelado, dando por reproducidos los Resultandos del mismo, y estimando que, dada la facultad que para calificar concede el art. 18 de la Ley Hipotecaria al Registrador, el de Sorbas ha rebasado la esfera de acción que la Ley le atribuye al calificar la legalidad de una de las condiciones del contrato:

Resultando: que del auto que precede se interpuso recurso para ante esta Dirección por el Registrador, manifestando al hacerlo que no había sido, al parecer, resuelto el segundo defecto de la nota, toda vez que en el auto recurrido sólo se aceptan los resultandos del del Juzgado, y en el segundo de los considerandos de aquél no se hace más que establecer doctrina genérica respecto á la facultad de calificar la nulidad ó validez de los pactos de la cláusula 7.ª del documento; sin exponer doctrina contraria al citado defecto segundo, que no afecta á la validez ó nulidad de pacto alguno:

Vistos los artículos 1.089, 1.091, 1.116, 1.254, 1.255 y 1.258 del Código civil y la Resolución de este Centro de 3 de Mayo de 1884:

Considerando: que es doctrina jurídica, consignada en el artículo 1.255 del Código civil, que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral ni al orden público:

Considerando: que es, en consecuencia, válido y legal el pacto contenido en la cláusula 7.ª de la escritura origen del recurso de no poder celebrar el prestatario contrato alguno de arriendo de las fincas hipotecadas que tenga el carácter de inscribible, ó en que se entregue adelantado más del importe de una anualidad, puesto que esta limitación, puramente temporal, no se halla prohibida por Ley alguna ni pugna con ningún principio de orden público ni moral, sin tener tampoco el alcance y extensión que son propios del pacto de no enajenar, por lo que, aun en el supuesto de que éste estuviera actualmente prohibido, no podría equipararse al de no arrendar durante un tiempo determinado, cual es el que se trata en el presente caso:

Considerando: en cuanto al segundo extremo de la nota del Registrador, que no existe la contradicción que en la misma se pretende entre el referido pacto y la facultad concedida al

deudor para enajenar los bienes hipotecados, con la sola obligación de comunicarlo al acreedor, por ser uno y otro acto completamente distintos e independientes, como lo reconoce implícitamente el propio Registrador al no alegar razón alguna en su informe acerca de este particular;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.  
Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección de Hidrografía.  
AVISO Á LOS NAVEGANTES**

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

Boya núm. 17.—De asta, de primera clase, pintada de negro, con la inscripción AC 17 en blanco, fondeada en 6,4 metros de agua, bajo las siguientes enfilaciones:

- Faro Romer Shoal..... S. 9º E.
- Faro Old Orchard Shoal..... S. 72º W.
- Faro West Bank..... N. 74º W.

Boya núm. 19.—De asta, de primera clase, pintada de negro, con la inscripción AC en blanco, fondeada en 10,1 metros de agua, bajo las siguientes enfilaciones:

- Faro Romer Shoal..... S. 17º E.
- Faro Old Orchard Shoal..... S. 65º 30' E.
- Faro Elm Tree Beacon..... N. 72º W.

Boya núm. 21.—De asta, de primera clase, pintada de negro, con la inscripción AC 21 en blanco, fondeada en 9,7 metros de agua, bajo las siguientes enfilaciones:

- Faro Coney Island..... N. 20º 30' E.
- Faro Elm Tree Beacon..... N. 72º W.
- Faro Fort Wadsworth..... N. 20º W.

Boya núm. 24.—Cónica, de primera clase, con asta y bola, pintada de rojo, con la inscripción AC 24 en negro, fondeada en 11 metros de agua, bajo las siguientes enfilaciones:

- Faro Coney Island..... N. 30º E.
- Faro Fort Wadsworth..... N. 24º W.
- Faro Elm Tree Beacon..... N. 85º W.

Las boyas luminosas son de asta, sobrepuestas por una jaula de hierro.

Este canal no debe tomarse sin práctico.  
Carta núm. 587 de la sección IX.

Massachusetts.—Canal Nantucket.—Isla Chappaquiddick.—Traslado de la luz de Cabo Poge.—Notices to Mariners núm. 39/1.740 Washington, 1907.

Núm. 591, 1907.—Según noticias del Gobierno de los Estados Unidos, se ha trasladado la torre de la luz de Cabo Poge, punta NE. de la isla Chappaquiddick, á 15,2 metros al S. 10º 30' W. de su posición. No varía ninguna de las características.

Situación aproximada: 41º 25' 16" N. y 64º 14' 46" W. (70º 27' 06" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 5, pag. 133.

Grupo 145.—OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—España.—Cabo Toriñana.—Derelicto al W.—Notices to Mariners, número 1.641. Lon dres, 1907.

Núm. 592, 1907.—Según noticias del Capitán del vapor *Somerhill*, encontrándose su buque el 7 de Noviembre á 7 millas al W. de cabo Toriñana, vieron los restos de una goleta, de unos 24 metros de eslora, quilla al sol.

Situación aproximada: 43º 02' 00" N. y 3º 15' 40" W. (9º 28' 00" W. de Gw.)

Carta núm. 125 de la sección II.

Islas Azores.—Isla de San Miguel.—Ensenada de Ribeira Quente ó Agua Caliente.—Luz.—Aviso aos Navegantes núm. 13. Lisboa, 1907.

Núm. 593, 1907.—Según noticias del Gobierno portugués, en la segunda quincena de Diciembre del corriente año, empezará á funcionar una luz fija verde en el puerto de Ribeira Quente ó Agua Caliente.

La luz se exhibirá desde una columna rectangular de manpostería, siendo la altura del foco luminoso 4'8 metros; es visible entre sus direcciones S. 45º E. y S. 70º W por el S., y su alcance es de 3 millas.

Situación aproximada: 37º 44' 00" N. y 19º 05' 40" W. (25º 18' 00" W. de Gw.)

Carta núm. 216 de la sección II.

Derrotero núm. 41 A, pag. 175.

Cuaderno de Faros serie A, pag. 84.

Inglaterra.—Canal de Bristol.—Islas Flatholm.—Proyecto de señal de niebla.—Notices to Mariners número 1.540. Londres, 1907.

Núm. 594, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, se proyecta establecer para el 31 de Enero de 1908 una sirena de niebla en la isla Flatholm, la que durante los tiempos cerrados ó de niebla dará 2 sonidos cada 90 segundos, así: sonido, 7 seg.; intervalo de silencio, 3 seg.; sonido, 2 seg.; intervalo de silencio, 78 seg. Total, 90 seg.

Situación aproximada: 51º 22' 30" N. y 3º 05' 20" E. (3º 07' 00" W. de Gw.)

Se dará nuevo aviso cuando se haya establecido la señal de niebla.

Cuaderno de Faros serie C, pag. 224.

MAR DE IRLANDA.—Escocia.—Río Clyde.—Punta Garvel.—Restos de buque dispersados.—Balizamiento restablecido.—Notices to Mariners núm. 1.511. 1907.

Núm. 595, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, los restos del vapor *Orion*, que se encontraban entre las boyas luminosas núm. 1 y núm. 3, en el lado S. del canal, han sido dispersados, por lo que dichas boyas han vuelto á colocarse en su posición primitiva, y se han retirado las boyas que indicaban dichos restos.

Situación aproximada: 55º 57' 00" N. y 1º 28' 35" E. (4º 43' 45" W. de Gw.)

(Aviso núm. 576, grupo 138 de 1907.)

Carta núm. 233 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Bajo Ower.—Restos de buque.—Boya retirada.—Notices to Mariners núm. 1.490. Londres, 1907.

Núm. 596, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, los restos del vapor *Yorkshire*, ido á pique al S. del bajo Ower, no son ya peligrosos para la navegación, por lo que se retiró la boya verde fondeada á 3 millas al S. 81º E. del bargo-faro *Lemán y Ower*, que se señalaba dichos restos.

Situación aproximada: 55º 08' 00" N. y 8º 16' 20" E. (2º 04' 00" E. de Gw.)

(Aviso núm. 526, grupo 111 de 1906.)

Carta núm. 239 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Puerto de Cesenatico.—Luzes provisionales.—Avisi ai Naviganti núm. 228/319.—Génova, 1907.

Núm. 597, 1907.—Según noticias del Gobierno italiano, se prolongó unos 100 metros el malecón E. del puerto de Cesenatico; hasta que no se traslade á la nueva cabeza la luz fija blanca de dicho malecón, se encenderá una luz fija roja en ella.

El malecón W. se está también prolongando, y para señalar el extremo de las obras se encenderá una luz fija verde en dicho extremo, la que se irá trasladando con el avance en las obras.

Cuaderno de Faros núm. 1, pag. 108.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

**Día 18 de Diciembre de 1907.**

Montepío militar, de la M á la Q.—Montepío militar de la R á la Z.—Montepío civil, de la A á la D.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros.—Remuneratorias.

**Día 19.**

Montepío militar, de la A á E.—Montepío civil, de la M á la Q.—Montepío civil de la R á la Z.—Coroneles.—Tenientes Coroneles.

**Día 20.**

Plana mayor de Jefes.—Capitanes.—Tropa.—Montepío civil, de la E á la L.

**Día 21.**

Montepío militar, de la F á la L.—Comandantes.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Jubilados.

**Día 22.**

Cruces pensionadas (de diez á doce de la mañana).

NOTA. En los días 24 y 26 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas, sin distinción, y el día 2 de Enero de 1908 las de retenciones.

**OBSERVACIONES**

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado pedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia, y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenecen.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—El Director general, Ceñón del Alisal.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

**Días 16, 17 y 18.**

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 23.950.

**Día 19.**

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 23.950.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.325.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.238.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.662.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.113.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 3.862.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.760.

**Día 20.**

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes, hasta el núm. 23.950.

**Día 21.**

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes, hasta el núm. 23.950.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—El Director general, Ceñón del Alisal.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena de Noviembre último.

JUBILACIONES	Pesetas.
D. Joaquín Coll y Manzano, Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención de Hacienda de este Centro. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del sueldo de 6.000.....	4.800
D. Pedro Pastor y Cos, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, dos quintos del regulador de 4.000.....	1.600
Importan las jubilaciones.....	6.400
PENSIONES DEL TESORO	
Doña Rosario y Doña Clodomira Cid y García, viudas, huérfanas de D. Ricardo, Catedrático que fué de la Universidad de Salamanca. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 865 pesetas anuales.....	875
Importan las pensiones del Tesoro....	875
PENSIONES DE MONTEPIO	
Doña Carmen Pumanal Laseorz, viuda de Don Victorino Laguna Pumanal, Juez de primera instancia de Aracena. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Felicia del Sacramento Sancho y Silva, viuda de D. Cándido Lázaro y Miró, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125
Doña Ana Vilató y Millet, viuda de D. Antonio Lespona é Iñiguez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Comunicaciones. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.150
Doña Felisa Vallhonrat y Gómez, viuda de Don Antonio Roda y Mediavilla, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750
Doña María de los Dolores Rodríguez y Fernández, viuda de D. Manuel Martos Pérez, Portero del Ministerio de la Guerra. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.166 66
Doña Elisa Couto y Salcedo, viuda de D. Augusto Alvarez Escarpizo y Lorenzana, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750
Doña Carmen García Bajo y Flórez y Doña Ana García Bajo y Cepeda, huérfanas de D. Mariano, Teniente fiscal de la Audiencia de Huelva. Se les declara con derecho á la pensión anual íntegra del Montepío de Oficinas de.....	1.125
Doña Teresa Carramolino y Hernández Agero, huérfana de D. Andrés, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador especial de Contribuciones de Jerez de la Frontera. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250
Doña María Magdalena Rodríguez Caro, huérfana de D. Isidoro, Conductor de caudales de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Importan las pensiones del Montepío....	8.691'66
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña María de los Angeles Montoya y Ruiz, viuda de D. Jose Excurra, Aspirante á Oficial de primera clase. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'72
Doña Vicenta Bajo y Fuentes, viuda de D. Angel Santos Alvarez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	121'66
Doña Dominga Fernández Manzanero, viuda de D. Epifanio Pérez de la Encina, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
Doña Pascasia Martín Rodríguez, viuda de Don Rafael García Martín, Ordenanza de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 650 pesetas anuales.....	108'32
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	559'96

	Pesetas.
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	6.400
Idem las pensiones del Tesoro.....	875
Idem id. de Montepío.....	8.691'66
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	559'96
<b>Total .....</b>	<b>16.526'62</b>

Madrid 9 de Diciembre de 1907.—El Director general, Ceñón del Alisal.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Inspección general de Sanidad exterior.**

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se han presentado varios casos de cólera en el vapor *Merk*, salido con libre plática de Odessa, con rumbo a la Meka, habiendo fallecido cuatro de los invadidos por dicha enfermedad.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

**Telégrafos.**

Instruyéndose en este Centro de Telégrafos, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro de varias cantidades que importan las tasas de algunos telegramas expedidos en la estación centro los días 8, 10 y 11 de Septiembre de 1906, por el presente se llama, cita y emplaza a D. Joaquín Serrano y Ramírez, Auxiliar tercero que fué del Cuerpo de Telégrafos, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca, por sí ó por medio de representante en forma, en las oficinas de este Centro telegráfico, á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia de que transcurrido el plazo indicado sin verificarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

San Sebastián 7 de Diciembre de 1907.—El Jefe del Centro, Miguel Coll.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.**

**Concurso.**

Correspondiendo en el presente año á la Arquitectura el premio anual de esta Real Academia, se abrió concurso en 19 de Junio último de proyectos de un salón de recepciones y actos públicos para la misma; y habiendo expirado el plazo en 1.º de Noviembre sin que se haya presentado ningún trabajo, se convoca un nuevo concurso entre Arquitectos españoles, bajo las siguientes bases:

Primera. El proyecto será el de la cabeza de un salón de recepciones y actos públicos para la Real Academia de Bellas Artes, con el estrado para la Presidencia y Académicos.

Segunda. Queda al arbitrio y buen gusto de los concurrentes la forma, disposición é iluminación diurna y nocturna de la parte del salón objeto del concurso; debiendo solamente advertir que, si bien ha de dominar la decoración arquitectónica, tratándose de una Academia de Bellas Artes, deben estar representadas todas éstas.

Tercera. Los proyectos se presentarán en la forma que juzgue conveniente cada concurrente respecto á la parte gráfica; pero deberán constar por lo menos de una planta, un alzado y una sección á escala de 5 centímetros por metro, acompañando una Memoria descriptiva en que se razone la disposición y decoración adoptadas.

Cuarta. Los trabajos habrán de presentarse, firmados por sus autores en la Secretaría de la Real Academia antes de 1.º de Abril de 1908.

Quinta. El autor del proyecto premiado recibirá la cantidad de 2.000 pesetas, quedando su trabajo de propiedad de la Academia, la cual podrá también conceder uno ó dos *acésit*, consistentes en diploma.

Madrid 10 de Diciembre de 1907.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.**

**Comisaría del Hospital.**

Suspendido el acto de la subasta que debía celebrarse á las once del día 28 de Octubre último en el Hospital de Marina de este Departamento para contratar las ropas y efectos excluidos en el mismo durante el año 1905 y primer trimestre del actual, en virtud de no haber llegado con tiempo oportuno los certificados del resultado obtenido en las Capitanías generales de Cádiz y Ferrol, se ha dispuesto, según previene el art. 78 del Reglamento vigente de contratación, tenga efecto la apertura de los pliegos recibidos en el mismo local y á igual hora á los cinco días, contados desde el siguiente á la fecha de la publicación de este anuncio en el último de los periódicos GACETA DE MADRID, *Diario oficial del Ministerio de Marina* y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, que lo inserte, ó en el primer día laborable siguiente al quinto si éste fuere festivo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en esta subasta.

Cartagena 12 de Diciembre de 1907.—El Secretario de la Junta de subastas, Francisco de P. Sierra. S-2392

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Aranjuez.**

**ANUNCIO**

Este Ilmo. Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia han acordado contratar en pública subasta el servicio de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta población con arreglo al siguiente

**Pliego de condiciones.**

1.ª El objeto del contrato es el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de la población, que estará constituido por 210 lámparas incandescentes de 32 bujías de intensidad cada una, cuya distribución, dentro de la zona urbanizada, se determinará por el Ayuntamiento á propuesta del contratista.

2.ª Dicho suministro se contratará por seis años, que empezarán á contarse después de treinta días de otorgada la escritura de adjudicación, y terminarán el 31 de Diciembre de 1913.

3.ª El Ayuntamiento abonará al contratista por cada uno de los seis años de duración del contrato la cantidad de 11.340 pesetas, que se consignarán en los respectivos presupuestos, de conformidad á lo acordado por la Junta municipal, á razón de 4 pesetas 50 céntimos mensuales por cada lámpara de 32 bujías.

El pago se verificará, en la Depositaria municipal, por mensualidades vencidas, en los primeros días de la siguiente y en la moneda que sea de uso corriente, sin excluir ninguna, debiendo recibir un 10 por 100 en calderilla.

Todo pago retrasado devengará un interés de demora de 5 por 100 anual.

4.ª El contratista suministrará el fluido eléctrico á que se refiere la condición 1.ª con la tensión de 150 voltios, tensión que deberá ser constantemente mantenida en el alumbrado, reservándose el Ayuntamiento la facultad de comprobarla, á cuyo efecto se instalará un voltímetro en la Casa Consistorial, cuyas indicaciones de tensión harán prueba de ésta para ambas partes contratantes.

Dicho voltímetro sólo hará prueba para ambas partes contratantes cuando sus indicaciones sean exactas, y en caso de discordia y duda, deberá llevarse el aparato, para su examen, al Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos ó á la de Minas.

5.ª Serán de cuenta del contratista los gastos que origina el establecimiento de líneas, redes, palomillas, brazos para las lámparas, accesorios de todas clases, y, en suma, cuanto constituya la completa instalación del alumbrado á que se refiere este pliego, hasta que en condiciones de perfecto y normal funcionamiento, cuya instalación, con todos sus accesorios, quedará siendo propiedad del contratista.

También será de cuenta y cargo del contratista la renovación de las lámparas incandescentes que se inutilicen ó destruyan tan pronto como sea advertida su inutilización ó destrucción, y la de todas las que constituyan el alumbrado en períodos fijos de tres meses, á fin de que constantemente irradian la luz que á su intensidad corresponde.

Sin embargo, si se adoptase para el servicio que se contrata un nuevo sistema de lámparas, podrá modificarse el plazo trimestral de renovación, estableciéndose otro proporcionado á la duración media de los nuevos aparatos.

Por último, el contratista deberá tener siempre corrientes los cables, columnas, accesorios y, en general, cuanto sea necesario para la regularidad del servicio.

6.ª El contratista quedará autorizado para ocupar la vía pública con la colocación de postes, columnas y soportes necesarios para la buena instalación del alumbrado, procurando hacerlo de la manera que menos perjudique al tránsito público y más satisfaga las exigencias del ornato, y en todo caso con las necesarias garantías para la seguridad personal. Asimismo podrá utilizar las propiedades del Municipio para la instalación de palomillas y soportes.

7.ª El contratista, mientras lo sea, estará exento del pago de los arbitrios municipales establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, relacionados con el alumbrado ó sus aparatos y accesorios. Los demás impuestos sobre consumo de fluido eléctrico ó cualesquiera otros serán de su cuenta.

8.ª El alumbrado se encenderá invariablemente quince minutos después de la puesta del Sol, y se apagará quince minutos antes de la salida.

9.ª Si después de hecha la instalación de las lámparas contratadas estimase el Ayuntamiento necesario variar su distribución, abonará al contratista los gastos que la variación origine.

Durante los tres primeros años de duración del contrato podrá el Ayuntamiento, si lo considera necesario, exigir del contratista que aumente ó disminuya el número de luces, haciendo la instalación por su cuenta, hasta el 20 por 100 de las contratadas, aumentando ó disminuyendo el precio en la misma proporción, á razón de 4 pesetas 50 céntimos mensuales por cada lámpara de 32 bujías que se aumente ó disminuya. Este aumento ó disminución de luces se verificará por el tiempo que el Ayuntamiento acuerde, siempre que no baje de tres meses, al cabo del cual se restablecerá el número de lámparas primitivo; pero entendiéndose que, acordado una vez el aumento ó disminución por cierto tiempo, se considerará acordado para el mismo tiempo en los años sucesivos de la duración del contrato. Entiéndese también que los tres meses fijados como duración mínima del aumento ó disminución de luces podrán ser consecutivos ó no serlo, según lo acuerde el Ayuntamiento, pero siempre dentro de cada año.

10. Sin embargo de lo dispuesto en la condición anterior, el Ayuntamiento podrá exigir del contratista la instalación del número de lámparas que estime necesarias en el ferrial de ganados durante los días de feria únicamente y en los sitios en que se celebren festejos durante las fiestas de San Fernando, abonándosele el precio que corresponda, á razón de 4 pesetas 50 céntimos mensuales por lámpara de 32 bujías. Los gastos de instalación de este alumbrado los costeará este Ayuntamiento, quedando de propiedad del mismo el material y efectos empleados en la instalación.

11. El contratista no podrá suspender el suministro de fluido para el alumbrado público ni interrumpir el servicio, sino en los casos de fuerza mayor, considerándose como tales:

1.º Las avenidas extraordinarias y los extraordinarios estiajes del río Tajo, que, alterando su régimen normal, impiden producir la fuerza motriz necesaria para el alumbrado general.

2.º Los accidentes ó averías en la presa ó en la fábrica que igualmente impidan el funcionamiento de la maquinaria; y

3.º Los accidentes ó averías en las máquinas, transmisiones, líneas, transformadores ó redes que impidan asimismo su funcionamiento.

Ocurrido que sea el caso de fuerza mayor que impida el funcionamiento, el contratista ó su representante, con la mayor brevedad posible, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad municipal, á fin de que pueda comprobarlo por sí mismo si lo desea.

En todo caso de suspensión del servicio por causa de fuerza mayor, el contratista dejará de percibir la parte de precio del contrato que corresponda al tiempo de suspensión del servicio.

12. Las deficiencias en el alumbrado, siempre que no sean ocasionadas por causas de fuerza mayor ó otras no imputables al contratista, se considerarán faltas, clasificadas en leves, graves y gravísimas.

**Serán faltas leves:**

1.ª Tener extinguidas durante una noche ó parte de ella que exceda de dos horas, un número de luces que, excediendo del 2, no llegue al 10 por 100 del número total que constituya el alumbrado.

2.ª La falta de intensidad luminosa en las luces durante toda una noche ó parte de ella que exceda de dos horas, y que, excediendo del 2, no llegue al 10 por 100 de la intensidad debida.

3.ª El retraso en la iluminación de las lámparas ó adelantado en su extinción que, excediendo de quince minutos, no llegue á treinta.

**Serán faltas graves:**

1.ª Tener extinguido durante una noche ó parte de ella que exceda de dos horas un número de luces que, excediendo del 10, no llegue al 20 por 100 de las instaladas.

2.ª La falta de intensidad luminosa en las luces durante una noche ó parte de ella que exceda de dos horas y que, excediendo del 10, no llegue al 20 por 100 de la debida; y

3.ª El retraso en la iluminación de las lámparas ó adelantado en su extinción que, excediendo de treinta minutos, no llegue á sesenta.

**Serán faltas gravísimas:**

1.ª Tener extinguidas durante una noche ó parte de ella que exceda de dos horas más del 20 por 100 del número total de luces.

2.ª La falta de intensidad luminosa durante una noche ó parte de ella que exceda de dos horas en la mayoría de las luces, que exceda del 20 por 100 de la debida; y

3.ª La falta total de alumbrado durante una noche.

13. Cada una de las faltas leves que se cometan por el contratista será castigada con multa de una á 10 pesetas. Cada falta grave, con la de 11 á 20, y cada falta gravísima, con la de 25 á 40 pesetas.

14. El Ayuntamiento podrá rescindir el presente contrato, además de por las causas señaladas en la Instrucción vigente: primero, por la no renovación del servicio después de transcurrir el plazo de seis meses, cuando haya sido aquél por causa de fuerza mayor; segundo, por haber incurrido el contratista, dentro de un mismo mes, en más de cuatro faltas gravísimas.

También podrá el contratista pedir la rescisión del contrato en el caso de que el Ayuntamiento le adeudase más de dos mensualidades del precio estipulado.

15. En la subasta, que se celebrará á los treinta días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en la Casa Consistorial, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por la Corporación y del Notario público encargado del levantamiento del acta correspondiente, se observarán las formalidades establecidas en las reglas del art. 17 de la vigente Instrucción para contratación de servicios municipales de 24 de Enero de 1905, cuyas disposiciones son condiciones complementarias y esenciales de este pliego.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la forma que previene la citada Instrucción, en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo anual por que se contrata este servicio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de aquellas personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Aranjuez 27 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Fernando Diaz. S-2386

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**MONTILLA**

D. Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que respectivamente ordenen y practiquen diligencias de investigación para averiguar el paradero de la caballería y aparejo que al final se expresan, que han sido robados de la cuadra de la casa núm. 49 de la calle Parra, de esta ciudad, y de la propiedad de Rafael Gallego Rubio, la noche del día 2 al 3 del actual, procediéndose en su caso á la intervención de dicha caballería y aparejo y detención de sus poseedores si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa que instruyo con el expresado motivo.

Dado en Montilla á 4 de Diciembre de 1907.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

**Señas.**

Un mulo cerrado, pelo castaño, mediano, hierro una circunferencia, labrado de la mano izquierda, con matadura reciente en la cruz del aparejo y un bulto en la parte trasera de la espina dorsal; y un aparejo completo, nuevo.

JO-11784

D. Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y ocupación de una mula de cuatro años, torda oscura, raza española, con un metro 47 centímetros de alzada, un 5 como hierro en la nalga y el de la Compañía El Fénix Agrícola, y un mulo capón, de ocho años, de alzada un metro 44 centímetros, raza española, con lunares blancos en los costillares y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, las cuales han sido sustraídas el día 30 de Noviembre último de un olivar, al sitio de la cañada de la Gitana, de este término, propias del vecino de Aguilar, Cristóbal Jiménez y López, procediéndose, en su caso, á la intervención de dichas caballerías y detención de sus poseedores, si no acreditan en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa que instruyo con el expresado motivo.

Dado en Montilla á 4 de Diciembre de 1907.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina. JO-11785

**MURCIA—SAN JUAN**

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Nicolás Imberón Izquierdo, de veintiséis años, hijo de Nicolás y de Isidora, soltero, natural de esta ciudad, vecino de Alicante, calle de la Esperanza, núm. 8, quinquinero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de con-

vestar á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 2 de Diciembre de 1907.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa. JO—11786

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Escudero, entendido por Joaquín, de unos diez y ocho años, natural de Cartagena, que prestaba servicio en concepto de criado ó mozo de cuadra en la casa de D. Alberto Pérez Monte de la Torre, vecino de esta ciudad, en la calle de Vara de Rey, núm. 7, hasta el día 4 de Noviembre último, ignorándose sus demás antecedentes, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, á fin de que conteste á los cargos que contra el mismo se sigue sobre estafa y robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 2 de Diciembre de 1907.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Fulgencio Murcia. JO—11787

ORJIVA

D. Eufrasio Bonilla y Bonilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martín Márquez, alias Charpas, natural de Buzquitar, vendedor de quincalla ambulante, de veintiocho años de edad, hijo de José y de Antonia, soltero y sin instrucción, sus señas son: estatura baja, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos morados, nariz aguileña, boca regular, barba poblada, no usa bigote ni barba, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre estafa y hurto, señalada con el núm. 125 del corriente año; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde, padeciendo el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A la vez se ruega á todas las Autoridades y encarga á los agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, pidiéndole, caso de ser habido, en la cárcel del partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Orjiva á 30 de Noviembre de 1907.—Eufrasio Bonilla.—Por mandado de S. S., Manuel Gómez. JO—11788

OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre disparo y lesiones contra Manuel García Fernández, vecino de Llanera, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Manuel García.

Dada en Oviedo á 28 de Noviembre de 1907.—Francisco Martínez.—El Escribano, P. D., Odón Meana. JO—11785

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Angel Sánchez López, de siete años, acompañado de su padre ó madre, que dijo vivir en la calle de Hermosilla, número 37, segundo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 26 del actual, á las tres de su tarde, á celebrar juicio de faltas sobre lesiones, con los testigos y demás medios de prueba que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—Francisco Lartres.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá. JO—11970

MADRID—HOSPICIO

En el expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por hurto contra Juan Esteban Sánchez, cuyo paradero se ignora, se ha dictado con fecha 15 de Noviembre la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á Juan Esteban Sánchez á la pena de treinta días de arresto menor, sirviéndole de abono el tiempo que sufrió de prisión preventiva, y al pago de las costas del juicio.»

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Javier Millán, Juez municipal del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Clemente de Oro.

Y con el fin de que la parte dispositiva de sentencia inserte llegue á conocimiento de Juan Esteban Sánchez, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid 4 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—11972

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por uso de armas sin licencia contra Manuel Rodríguez Lozano, cuyo actual paradero se ignora, se ha dictado con fecha 15 de Noviembre la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á Manuel Rodríguez Lozano á la pena de 30 pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, y al pago de las costas del juicio, declarando decomisada la navaja ocupada.»

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Javier Millán, Juez municipal del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Clemente de Oro.

Y con el fin de que la parte dispositiva de sentencia inserte llegue á conocimiento de Manuel Rodríguez Lozano, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID. Madrid 4 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—11973

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por hurto contra Manuel Castro Cruz, cuyo actual paradero se ignora, se ha dictado con fecha 20 de Noviembre la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á Manuel Castro Cruz á la pena de treinta días de arresto menor y al pago de las costas del juicio, sirviéndole de abono el tiempo en que estuvo en prisión preventiva.»

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Javier Millán, Juez municipal del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Clemente de Oro.

Y con el fin de que la parte dispositiva de sentencia inserte llegue á conocimiento de Manuel Castro Cruz, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid 9 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—11974

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por hurto contra Antonio Gómez Sánchez, soltero, colchonero, de veintiocho años, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 27 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley, debiéndole verificar con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—11971

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 1.930 de orden del corriente año contra Manuel Camacho Morales, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Camacho Morales de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y...

Fallo que debo condenar y condeno á Manuel Camacho Morales á la pena de 25 pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, y pago de las costas del juicio; se decreta el comiso de la bayoneta y navaja ocupadas al mismo, de las que se procederá á su destrucción, y se sobresee provisionalmente respecto á las lesiones sufridas también por el mismo, por no haberse demostrado quién y en qué forma se las causó, declarando de oficio sus costas; y notifíquese este fallo por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación en forma al denunciado Manuel Camacho Morales, á virtud de ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 7 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11975

VILLAVICIOSA

D. Juan R. de la Vega, Juez municipal de Villaviciosa (Oviedo).

Por la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y en providencia de 29 de Noviembre último, dictada en juicio de faltas que se sigue por lesiones contra José Valdés Alonso, de veintinueve años, soltero, natural y vecino de Miravalles, en este término, y en la actualidad de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza á dicho José Valdés Alonso para que, como denunciado y ofendido, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 2 de Enero próximo, á las diez; apercibido que de no comparecer, con las pruebas que estime convenientes, le parará el perjuicio de ley.

Dada en Villaviciosa á 9 de Diciembre de 1907.—Juan R. de la Vega.—Por su mandado, Jesús Peón. JO—11976

D. Juan R. de la Vega, Juez municipal accidental de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, y en providencia dictada en juicio de faltas que se sigue por lesiones causadas á Manuel Estrada Rivas contra Avelino Solares Gutiérrez y otros, se cita, llama y emplaza á dicho denunciado, que es natural y vecino de Prieasa, en este término, y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día 11 de Enero próximo, á las diez, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de contestar al juicio que se le sigue; apercibiendo que de no comparecer, con las pruebas que estime conducentes, le parará el perjuicio de ley.

Dada en Villaviciosa á 10 de Diciembre de 1907.—Juan R. de la Vega.—Por su mandado, Jesús Peón. JO—11976 bis.

D. Juan R. de la Vega, Juez municipal accidental de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en juicio de faltas que se sigue por hurto contra Francisco N. Pérez, de cuarenta años, soltero, natural de Teixere, partido judicial de Betanzos y en la actualidad de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza á dicha denunciada para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, como tal denunciada, el día 10 de Enero próximo, á las diez de la mañana; advertida que de no verificarlo con cuantos medios de prueba viere convenientes la parará el perjuicio de ley.

Dada en Villaviciosa á 10 de Diciembre de 1907, para su publicación en la GACETA DE MADRID.—Juan R. de la Vega. Por su mandado, Jesús Peón. JO—11977

D. Juan R. de la Vega, Juez municipal accidental de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, y en providencia de hoy, dictada en juicio de faltas que se sigue por hurto de pescado contra José Rivero Heria, de treinta y cuatro años, casado, vecino de Fuentes, de este término, y en la actualidad de ignorado paradero, para que surta los efectos consiguientes, se cita, llama y emplaza á dicho denunciado para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 7 de Enero próximo, á las diez, á fin de contestar al juicio que se le sigue; advertido de verificarlo con sus pruebas, parándole por el contrario los perjuicios consiguientes.

Dada en Villaviciosa á 10 de Diciembre de 1907.—Juan R. de la Vega.—Por su mandado, Jesús Peón. JO—11977 bis.

Jurisdicción de Guerra.

SANTIAGO

D. José López Taboada, Capitán, Juez instructor del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de dicho regimiento Avelino Aspera Hermida, hijo de Francisco y de Concepción, natural y vecino de Gende, Ayuntamiento de Lama, provincia de Pontevedra, de veintisiete años de edad, de oficio sirviente, para que dentro del término de treinta días, contados desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Santiago á 17 de Noviembre de 1907.—José López Taboada. JG—4629

D. Miguel Lacarta Goñi, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor nombrado para la tramitación del expediente por deserción que se instruye al soldado de este regimiento Joaquín Giraldez Rucañ.

Por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo, hijo de Francisco y María, natural de Salvajanes, Ayuntamiento de Mondariz, provincia de Pontevedra, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 580 milímetros, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa y aire marcial, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, ó en el más próximo al de su actual paradero; en la inteligencia que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, que hagan gestiones para su busca y aprehensión, y caso de efectuar esto lo conduzcan á esta plaza y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santiago á 18 de Noviembre de 1907.—Miguel Lacarta. JG—4630

D. Benito Fernández Pérez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Tiberio Arias Fernández por el delito de deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Tiberio Arias Fernández, hijo de Pedro y Antonia, natural de Alijo, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, Capitán general de la octava región, de veintinueve años de edad, oficio jornalero, estatura un metro 605 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del preciso término de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan, en clase de preso, con las seguridades debidas, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago á 18 de Noviembre de 1907.—Benito Fernández. JG—4631

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Por Real orden, comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 del corriente, se dispone:

1.º Que se satisfagan á metálico las obligaciones del Tesoro de Deuda flotante á seis meses fecha, emitidas en 1.º de Julio último, que hasta 31 del actual inclusive se presenten en el Banco de España, bajo facturas que se facilitarán al efecto y mediante provisión de fondos, que hará el Tesoro al Establecimiento en la forma determinada en la Real orden de 22 del citado mes de Junio; y

2.º Que las obligaciones que dicho día 31 del corriente no se hayan presentado, se consideren desde luego renovadas por tres meses, ó sea al 1.º de Abril próximo, con las mismas condiciones que tienen en la actualidad, pagándose su interés en dicha fecha, mediante cupón que llevan unido los títulos.

En consecuencia de lo acordado en la primera de las anteriores disposiciones, los tenedores de obligaciones que opten por el reintegro del capital deben presentarlas desde el día 16 del actual en la Caja de Efectos en custodia del Banco, bajo facturas que en el acto se facilitarán, las cuales serán satisfechas, previo señalamiento y provisión de fondos por la Dirección general del Tesoro público.

Los interesados que tengan las obligaciones en depósito en el Banco y deseen realizar el capital, habrán de cancelar previamente los depósitos.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—

Banco de España.

Desde el día 16 del corriente podrán presentarse en la Sección correspondiente de las oficinas centrales de este Banco los cupones del vencimiento 1.º de Enero próximo de las

Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emisión de 1.º de Julio de 1907, para su pago, previo señalamiento por la Dirección general del Tesoro público.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—

Banco de España. Santiago.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 4.151, expedido por esta dependencia del Banco en 21 de Febrero de 1901 a favor de D. Manuel Insúa Roy, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santiago 1.º de Diciembre de 1907.—El Oficial Secretario, Lorenzo Fernández. X—2679

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito señalado con el núm. 45.569, expedido por este Banco el 12 de Mayo de 1906 a nombre de D. Juan Martínez Martínez, que comprende 75.000 pesetas nominales de Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Diciembre de 1907.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X—2752

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 26 de Diciembre de 1906, con el número 58.881, a favor de D. Alvaro López Gómez, vecino de Pamplona, un resguardo de imposición voluntaria al plazo de un año e interés del 3 1/2 por 100 anual, importante 1.000 pesetas.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho a reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Navarra.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 12 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Eugenio Lizarraga. X—1823

Sociedad minera El Guindo.

En cumplimiento de acuerdo tomado por el Consejo de administración de esta Sociedad, desde el día 30 del corriente mes, y contra cupón núm. 17, en concepto de cuarto dividendo a cuenta de los beneficios del ejercicio corriente, se pagará la cantidad de 50 pesetas por acción, ó sea 10 por 100 de su valor nominal.

Dicho pago tendrá lugar en el Banco Alemán Transatlántico, domiciliado en Madrid, plazo de las Cortes, núm. 4, de diez de la mañana a tres de la tarde, y previa la presentación de los cupones correspondientes.

Madrid 12 de Diciembre de 1907.—El Presidente, Guillermo Vogel. X—2820

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas.

El Consejo de administración tiene el honor de participar a los señores tenedores de obligaciones que, de conformidad con lo dispuesto por el Modus Vivendi, aprobado en la junta general del 7 de Junio de 1905, el cupón núm. 36 será pagado a partir del 1.º de Enero de 1908, a razón de 10 francos ó pesetas, con deducción de 0'50 por impuestos españoles, sea francos ó pesetas 9'50 neto.

En París: En la Banque Espagnole de Crédit, 69, rue de la Victoire.

En el Crédit Lyonnais.

En la Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France.

En el Crédit Industriel et Commercial.

En el Comptoir d'Escomptes.

En Madrid: En el Banco Español de Crédito, Paseo de Recoletos, núm. 17.

Faustino Silvela. X—2819

El Triunfo.

SOIEDAD ANÓNIMA

Situación al 31 de Diciembre de 1906.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Caja, Acciones en cartera, Mercaderías, Mobiliario y útiles, Fianzas, Clientes.

Capital 300.000, Fondo de reserva 4.748'59, Efectos á pagar 37.348'88, Corresponsales: saldo a s/favor 140.891'31

Pérdidas y ganancias.—Beneficio de este ejercicio 45.609'84

Madrid 31 de Diciembre de 1906. X—2821

Crédito de la Unión Minera.

Su situación el día 30 de Noviembre de 1907.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Caja, Sucursal del Banco de España, Monedas de oro y billetes extranjeros, Efectos en Cartera, etc.

Nominales: Depósitos de efectos en custodia 49.709.487'76, Idem de efectos necesarios 200.000, Idem en garantía de préstamos 1.384.122'14, Idem de cuentas con garantía y crédito 13.945.410

Capital 20.000.000, Fondo de reserva 200.000, Segundo fondo de reserva 1.250.000

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cuentas corrientes, Consignaciones voluntarias en efectivo, Idem anuales, Imponentes en la Caja de Ahorros, etc.

Nominales: Depositantes de efectos en custodia 49.709.487'76, Idem de efectos necesarios 200.000, Idem en garantía de préstamos 1.384.122'14, Idem en garantía de cuentas de crédito 13.945.410

Bilbao 30 de Noviembre de 1907.—El Contador, P. de Zorroza.—El Director Gerente, Manuel Torrontegui.—El Vicepresidente, José María de San Martín. X—1822

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en vista de las atribuciones que la Junta general de obligacionistas de tercera serie, de la línea de Tudela á Bilbao, tiene conferidas á la Comisión permanente de obligacionistas, y de conformidad con ésta, ha acordado la bonificación de pesetas 0'25 por cupón á las 44.112 obligaciones de tercera serie de la expresada línea, que se hallarán en circulación en 1.º de Enero próximo.

Lo que se pone en conocimiento de los poseedores de esa clase de obligaciones á los efectos consiguientes. Madrid 11 de Diciembre de 1907.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—2817

Compañía Madrileña de Panificación.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1906.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Aportaciones, Solares, Maquinaria de la fábrica de pan, Luis Roy Sobrino, Gastos generales, Efectos en poder de arrendatarios, Beneficios y pérdidas, Antonio Rodríguez, Fábrica de pan.

Capital 820.000, Federico Espinós 1'15, Repartos á cuenta 500, Fondo para gastos previstos 7.431'89, Taller de carpintería 20.665'82, Arrendatarios de la fábrica de pan 7.646'66

El Secretario, Julio de Lanzas. = V.º B.º = El Presidente, José María de Semprún. X—2824

BOLEA DE MADRID

Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: Item, Día 12, Día 13. Includes FONDOS PÚBLICOS, Deuda perpetua al 4 % interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, Idem E, de 25.000 idem id., Idem D, de 12.500 idem id., Idem C, de 5.000 idem id., Idem B, de 2.500 idem id., Idem A, de 500 idem id., En diferentes series.

Table with 3 columns: Item, Día 12, Día 13. Includes Deuda al 5 % amortizable, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, Idem E, de 25.000 idem id., Idem D, de 12.500 idem id., Idem C, de 5.000 idem id., Idem B, de 2.500 idem id., Idem A, de 500 idem id., En diferentes series.

Table with 3 columns: Item, Día 12, Día 13. Includes Bancos y Sociedades, Banco de España, acciones, Comp.ª Arrendataria de Tabacos, Banco hipotecario de España, Idem id., cédulas al 4 % 500 ptas., Idem id., idem al 4 % 100 idem., Banco de Castilla, acciones, Banco Hispano Americano, idem., Banco Español de Crédito, idem.

Table with 3 columns: Item, Día 12, Día 13. Includes Resumen general de pesetas nominales negociadas, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario de España, Idem del Banco Hispano Americano, Mens de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Table with 3 columns: Item, Día 12, Día 13. Includes Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras, París, á la vista, Londres, á la vista.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1907.

Table with 7 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Humedad del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, NEVADA del día.

Table with 2 columns: Item and Value. Includes Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Viernes 13 de Diciembre de 1907.

Table with columns for stations, temperature, wind direction, and state of sky and sea. Includes stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID. PONTAJOS, 8. TELÉFONO 75.

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID. Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid...

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL POR D. JOSÉ ZARAGOZA. Juez de primera instancia. Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda...

PUBLICACIONES DE LA BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID. Table listing various laws and regulations with prices in pesetas.

CONVOCATORIA DE ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS Y PROGRAMA DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL NOBESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES. Precio: 40 céntimos.

SANTOS DEL DÍA. San Nicasio, Obispo y mártir, y San Justo, mártir. ESPECTÁCULOS. REAL.—A las 8.—Thanhauser. ESPAÑOL.—A las 9.—El sombrero de copa.